000499/2012

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"R., M. S. y otros c/ A. C. S.A. y otro s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", Expte. N° 499/2012**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 2904/2923vta. la parte demandada y a fs. 2925/2945vta. la parte actora, respectivamente, interponen recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 11/2015 de fecha 24 de abril de 2015, obrante a fs. 2785/2896. La primera de ellas por las causales de quebrantamiento de forma art. 290 y violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 incs. "b", "d" y "e" del Código Procesal, y la segunda por la causal de violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 incs. "a", "c" y "e" del Código Procesal. Mantienen la reserva del caso federal a fs. 2923vta. y 2945vta.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos interpuestos por ambas partes, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

Se han sido interpuesto en término, con copias de ley y constituyeron domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, la parte actora en V. D. S. d. L. ***, B. V. y la demandada en calle J. M. N° ***, ambas de la ciudad de Rawson (fs. 2904 y 2926). Han respetado

el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y han acompañado a fs. 2903/2903vta. y 2925/2925vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumplen con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestran la definitividad de la sentencia. Cumplen la demandada con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 2901/2902 y la actora acredita estar exceptuada de su pago por gozar del beneficio de litigar sin gastos y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc.
c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invocan causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III.- En función de lo expuesto, cabe sintetizar ahora los memoriales de los recursos interpuestos por ambas partes.

a) Recurso codemandadas A. C. S.A. y S. I. A. S.R.L.

Se agravian las recurrentes y consideran que la sentencia dictada por esta Cámara de Apelaciones quebranta normas formales vigentes que deben observarse en su dictado y por lo tanto es nula, por no haberse logrado la mayoría prevista en el art. 274 del Código

Procesal en el punto referido a la falta de legitimación activa de los actores F. C. y E. G., y falta de legitimación pasiva de S. I. A.. Señala que los camaristas Dres. García Blanco y Hayes declaran la falta de legitimación activa de C. y G. y la falta de legitimación pasiva de S., y los Dres. Nahuelanca y Sanca, hacen lugar a los agravios y declaran la legitimación activa de C. y G. y la legitimación pasiva de S.. Precisa que no se reúne la mayoría exigida por la norma adjetiva para modificar el fallo de primera instancia que motiva el quebrantamiento de formas denunciado, en tanto hay dos votos expresados en un sentido y dos votos expresados en el sentido exactamente contrario. Concluye que la sentencia es nula por carecer de los requisitos formales esenciales para emitir la decisión por parte de los tribunales colegiados, en este caso, la obtención de la mayoría exigida por el art. 274 del Código Procesal.

Respecto a la causal contenida en el inciso b) del art. 291, expone que la sentencia incurre en un grave vicio que lesiona su derecho de defensa, en tanto resuelve sobre cuestiones no demandadas por las partes (extra petita) violentando el principio de congruencia previsto en el art. 165 inc. 6° CPr. Mencionan que surge del voto emitido por el Dr. Nahuelanca, y que resulta fundamento de lo resuelto en la sentencia, desde que hace derecho sobre cuestiones no propuestas, es decir la situación jurídica relativa a la titularidad de dicho lote. El voto expresa que necesariamente debe introducirse en las cuestiones referidas a la situación jurídica de las partes en relación al lote en cuestión, solo a los fines de

resolver sobre los daños y perjuicios demandados por los actores en orden a la frustración del proyecto que dicen pretendía desarrollar sobre dicho lote. El voto de los Dres. Nahuelanca y Sanca se apartan de las cuestiones sometidas a su consideración, toda vez que no constituyeron pretensión de las actoras en la demanda para que los jueces se expidan y constituyan derechos a favor de una u otra parte en relación a tales derechos sobre el lote * de la Manzana ** A de Comodoro Rivadavia. La única petición en la demanda fue que se condene a los demandados al pago de una suma de dinero que calcularon en $1.200.000, valor que corresponde al 50% de dicho lote, pero no existe pretensión en relación a la situación jurídica del mismo ni tampoco otra que se refiera a alguna discusión sobre su titularidad o pretensión de reconocimiento de algún derecho para la transferencia del lote. No obstante ello se concluye aprobando la cesión de lote a C. y G., terceros a la relación. Expresan que dicha incongruencia es susceptible de afectar derechos de terceros, toda vez que S. I. A. ha transferido tales derechos a favor de otro sujeto y fue aprobada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En tercer lugar, fundan la arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. e) CPr.), en lo relativo a la retención de su parte del saldo de precio pactado en el contrato de venta de acciones celebrado entre las partes, en aplicación de la cláusula tercera del acuerdo de compraventa de acciones. Considera haber asumido $8.555.624,70 de deuda de las vendedoras y que eligió como cancelar dicha suma, por su derecho contractualmente pactado y no por la razón que resulta

del gusto de los jueces por el ticket o volante de pago, lo que les lleva a concluir que no hay pago, de ahí la alegada arbitrariedad. Transcribe párrafos del voto del Dr. Nahuelanca. Denuncia violación del art. 1198 del Código Civil en cuanto a la interpretación de los alcances normativos y la actividad de cada una de las partes en la ejecución del contrato. El voto de los camaristas Nahuelanca y Sanca concluyeron, en relación al impuesto a las ganancias que, no hubo deuda reclamada y al ser absorbidos los ajustes de AFIP, aun cuando dicen no era deuda, por quebrantos anteriores no existió pago. Situación que lleva al motivo casatorio de contradicción.

Por último, consideran que la sentencia resulta autocontradictoria (art. 291 inc. d) CPr.), al dar tratamiento a las diferencias en concepto de IVA, los votos de los Dres. Nahuelanca y Sanca. Sostiene que resulta dispar el tratamiento a idénticas cuestiones y por ende arbitraria, lesionando severamente derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna, especialmente la propiedad. Dicen que el vicio se hace más evidente cuando se incurre en un error numérico el Dr. Nahuelanca, que luego es copiado por el juez Sanca, lo que pone en jaque la validez de la sentencia misma. La suma de los valores mal copiados arroja la cantidad de $84.131,65 y no de $74.131,65 como hicieron los magistrados. Peticionan se declare la nulidad de la sentencia definitiva y se reenvíen los autos para que por intermedio de subrogantes legales se dicte nuevo pronunciamiento. Subsidiariamente se case la sentencia y dicte nuevo pronunciamiento que revoque la resolución

dictada por la Cámara de Apelaciones y resuelva el caso conforme a derecho.

b) Recurso parte actora.

Los accionantes precisan como agravios los siguientes: 1) La revocación del fallo de primera instancia haciendo lugar a la reconvención condenando a los actores al pago de $690.000. Sostienen que existe error in judicando al sostener la solución en una modalidad contractual que las partes no acordaron explícita ni implícitamente, cual es una supuesta obligación de venta de cosa ajena (lote 4), considerándose que así lo pactaron las partes en base a lo cual se condena a los actores a indemnizar. Subsidiariamente acusa arbitrariedad al determinarse una indemnización de $690.000 en base al valor de venta de lote 4 efectuada el 11/11/07 y aplicando intereses desde el 11/04/06, es decir 19 meses antes de la fecha en que determina el valor del inmueble. 2) El reconocimiento de daños y perjuicios por privación de uso del automotor Ford Ranger dominio *** ***, sin que la demandada reconviniente probara perjuicio concreto alguno de acuerdo a lo prescripto por el art. 519 y 1068 Cód. Civil. Estima que no probado el perjuicio que deriva de la privación de uso en la que pretende justificar el mismo, resulta arbitrario que el sostén de este rubro concedido fuere un único elemento que aporta, siendo además que no reúne las cualidades para considerar probado la existencia de daño. 3) Reconocimiento a favor de las demandadas reconvinientes de un valor por IVA que no surge de la causa, resultando violatorio del art. 481 CPr. y en consecuencia arbitrario el fallo. Estima que se incurre en error cuando se realiza la apreciación de la prueba pericial

y aunque ello se trate de una cuestión de hecho y prueba que en principio resultaría ajeno al ámbito de casación, no es menos cierto que siendo una cuestión vinculada al absurdo valorativo y a la alteración de "onus probando" autorizaría de manera excepcional que se ponga a consideración del STJCH. 4) Se falla parcialmente y en forma insuficiente sobre lo reclamado en relación al rubro "perjuicios por utilización indebida de garantía hipotecaria" sobre el inmueble Lote * de la Manzana ***, Sector 4 del Barrio G. M. de comodoro Rivadavia, Chubut, por obligaciones de SIA SRL contraídas con el Banco del Chubut S.A. Arguye que si bien esta Cámara revoca el fallo de primera instancia, solo condena parcialmente omitiendo pronunciarse en forma íntegra sobre todo lo demandado. 5) El fallo en crisis mantiene la pesificación efectuada por el juez de grado en el mes de diciembre de 2011 respecto del monto adeudado a las actoras en dólares U$S1.000.000 tomando la cotización a $4.32, o sea $4.320.000, resultando ello contradictorio con la ley, arts. 1197 Código Civil y 384 CPCCH. 6) Por último y como sexto agravio se agravia de la regulación de honorarios a favor de los peritos actuantes, martillero O. T., contadora A. Y. V. ingeniero civil C. N., por considerar que en cada caso intervinieron en carácter de auxiliares de la justicia sobre la materia específica controvertida para la cual fueron convocados a emitir dictamen pericial. Reitera planteo del Caso Federal.

IV.- Así sintetizados los agravios de los recurrentes, corresponde examinar ahora la admisibilidad de los motivos casatorios invocados y a

tal fin se dará tratamiento por separado atendiendo al orden cronológico de las presentaciones.

1) Parte demandada.

a) Quebrantamiento de forma –art. 290 CPr.

El art. 290 del Código Procesal provincial prevé como supuesto de procedencia de la casación, el de violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.

Esas formas o solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (arts. 290 y 292 inc. a CPr.).

Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

Ahora bien, el casacionista funda su recurso en el hecho de que la sentencia de esta alzada no logra la mayoría prevista en el art. 274 CPr., en el punto referido a la falta de legitimación activa de los actores F. C. y E. G. y falta de legitimación pasiva de S. I. A., lo que provoca a su entender, el

quebrantamiento de forma. Considera que hay dos votos expresados en un sentido (García Blanco y Hayes) y dos votos expresados en sentido exactamente contrario (Nahuelanca y Sanca).

Ahora bien, del análisis de los votos emitidos por los Sres. Jueces de Cámara, se advierte que la alegada coincidencia entre los Dres. García Blanco y Hayes no es tal. Ello, toda vez que si bien la magistrada comienza su voto analizando la falta de legitimación cuestionada, finalmente y luego de analizar los contratos objeto del proceso, concluye revocando la sentencia con el consecuente rechazo de la demanda y reconvención, por considerar que el objeto de las mismas no puede ser captado jurisdiccionalmente. En consecuencia no hay decisión de la Dra. García Blanco admitiendo o rechazando el agravio, sino que revoca la sentencia en su totalidad, por lo que no existe coincidencia con el Dr. Hayes, quien si decide confirmar el fallo de primera instancia.

La mayoría de votos concordantes debe coincidir en la solución de cada uno de los puntos o capítulos que integran la litis, que no es el caso bajo análisis.

Si bien es cierto que para la validez de las sentencias que dicten los tribunales colegiados se requiere que concurra mayoría de opiniones acerca de las cuestiones esenciales, ello no implica que debe mediar total coincidencia en los fundamentos aducidos por los jueces. Es suficiente que estén de acuerdo en las conclusiones definitivas (SCBA, 29/12/53, DigLL XI1619 N° 1577).

De las actuaciones llevadas a cabo en la

presente causa en esta instancia, no se observa que se hayan violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia, toda vez que los votos coincidentes respecto de la falta de legitimación activa y pasiva son de los camaristas Nahuelanca y Sanca, toda vez que García Blanco decidió revocar la decisión de primera instancia y rechazar la demanda y reconvención (fs. 2794) y Hayes (fs. 2863) confirmó la sentencia de grado.

Debe tenerse en cuenta que la mayoría absoluta que debe lograrse es respecto del número de miembros que llegue a formarse como consecuencia del llamamiento a integrarlo para dirimir el asunto; es decir, si el tribunal es de tres personas, la mayoría que debe requerirse es de dos miembros (dos es mayoría absoluta de los tres miembros titulares); si por existir opiniones diferentes entre los tres miembros se llama un nuevo magistrado para integrar el tribunal, la mayoría requerida también es de dos miembros (que según se dijo, es la mayoría absoluta de los miembros titulares del tribunal que son tres), y no de tres, que sería la mayoría absoluta respecto del tribunal integrado con el cuarto miembro (R. Loutayf Ranea: El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Tomo 2 p. 288, Astrea 2009).

Señaló nuestro más alto Tribunal que: "el examen establecido en el art. 290 del ritual, en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén "los artículos precedentes", importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida…" ("Bco. de Galicia y Bs.As. SA

en autos: “Midu, Jorge R. Y Distribuidora Austral s/ concurso preventivo”, expte. N° 714/96, s/ incidente de revisión”, expte. N° 16.714 -B- 1999).

Por los fundamentos expuestos, se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada por la causal de quebrantamiento de forma prevista en el art. 290 del CPr.

b) Cosas no demandadas – art. 291 inc. b) CPr.

Respecto a la causal casatoria, en cuanto la sentencia resuelve la cuestión fuera de lo pedido por las partes, se destaca que la misma no puede prosperar. Esto es así, pues este Tribunal estaba habilitado para el tratamiento de la situación jurídica de las partes en relación al lote * manzana ** del sector T. G. a. M. de Comodoro Rivadavia, como expresaron los votos mayoritarios, a los fines de resolver sobre los daños y perjuicios demandados por los actores; más allá del encuadre legal que la parte diere a su pretensión, toda vez que el Tribunal debía revisar la misma conforme a todas las constancias de la causa. A pesar del esfuerzo del recurrente, los fundamentos dados en los votos demuestran que se ha resuelto sobre la materia sometida a debate, quedando así enervado los argumentos del casacionista que sólo demuestran un criterio diferente al adoptado para la solución del caso.

c) Contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias -art. 291 inc. d) CPr.

Entrando al tratamiento del recurso de

casación respecto a esta causal, se advierte que este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Genaro R. Carrió nos enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal ("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Abeledo-Perrot, 1983, T° primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, en SD N° 10/94, dijo, la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. (Sum. 02660 JUBA).

En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291 inc. "d" del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

La autocontradicción debe provenir de la misma resolución y no de otra como pretende el casacionista. De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por

autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPr.

d) Arbitrariedad –art. 291 inc. e) CPr.

Si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexamen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 314).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del *ad quem* sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y el examen de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.) (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854).

En casos como el que nos ocupa, en que

se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del C.P.C.C.Ch.

1) Parte actora.

Merece una especial consideración el recurso de la parte actora, toda vez que no se puede soslayar que tan sólo se han invocado formalmente como causales casatorias las previstas por el inc. a), c) y e) del art. 291 del código adjetivo sin fundar las mismas autónomamente. De la lectura de los agravios se vislumbra que los mismos hacen mención a la arbitrariedad (inciso e), razón por la cual se procederá a su análisis.

Respecto de las esgrimidas y fundadas en los incisos a) y c) se determina la inadmisibilidad de dichas causales, toda vez que para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del CPr. es riguroso porque la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe. En consecuencia corresponde declarar inadmisible el recurso por dichas causales.

Precisado lo anterior y entrando al

análisis de admisibilidad del recurso, respecto de la causal prevista en el art. 291 inc. e), y ampliando lo expresado precedentemente al efectuar el análisis de idéntica causal esgrimida por la parte demandada, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto. En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M. Morello, en J.A. 1987-IV-5).

Por lo expuesto se concede el recurso de

casación interpuesto a fs. 2925/2945vta. por la actora por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. e) del CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 2904/2923vta., contra la sentencia definitiva N° 11/2015 de fs. 2785/2896. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 2904).

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 2904/2923vta., por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. e) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva N° 11/2015.

3°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 2904/2923vta. contra la sentencia definitiva N° 11/2015 de fs. 2785/2896, por las causales de quebrantamiento de forma (art. 290 CPr.) y violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inc. b) y d) CPr).

4°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 2925/2945vta., contra la sentencia definitiva N° 11/2015 de fs. 2785/2896. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 2926).

5°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 2925/2945vta., por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. e) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva N° 11/2015.

6°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 2925/2945vta. contra la sentencia definitiva N° 11/2015 de fs. 2785/2896, por las causales de violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inc. a) y c) CPr).

7°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

8°) Regístrese y notifíquese.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia los Sres. Jueces de Cámara Dres. Ricardo Rubén Enrique HAYES y Graciela Mercedes GARCIA BLANCO y concordar en la solución del caso (Ley V N°17).-

Alberto Gustavo SANCA **Fernando NAHUELANCA**
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA